**SENTENCIA.-** Guanajuato, Guanajuato; 30 treinta de junio del año 2009 dos mil nueve.-----

## RESULTANDO

**SEGUNDO**.- Inconforme con el sentido del acuerdo, en virtud del cual se ordenó al instituto político inconforme retirar la propaganda política electoral materia del expediente CML/02/2009-PSP, el licenciado Israel Rodríguez Moreno, interpuso en fecha 25 veinticinco de junio del presente año, recurso de revisión.------

**TERCERO.-** Por razón de turno, correspondió conocer a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato del recurso planteado, por lo que en el proveído de fecha 27 veintisiete de

los corrientes, se radicó el asunto.------

**CUARTO.-** Se ordenó citar a los terceros interesados, acudiendo únicamente el Partido Acción Nacional, por concernirle de manera directa la subsistencia del acto reclamado; para producir sus alegaciones, aportar pruebas y señalar domicilio procesal a efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente asunto.------

## CONSIDERANDO

**SEGUNDO.-** Tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que específica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la presencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de

causales de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:- - -

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para el estudio del fondo del asunto, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron relativamente satisfechos por el promovente al interponer su escrito de inconformidad por escrito, donde se observa el nombre, domicilio y firma de quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional, siendo que los demás requisitos de ley como son la identificación del acto impugnado; la autoridad responsable; los antecedentes y hechos materia de la impugnación; los agravios, y los preceptos legales que se estiman violados, el nombre y domicilio del tercero interesado, y el ofrecimiento de pruebas, se deducen del escrito, en virtud de que los mismos no fueron expresados de forma clara, sin que ello resultara óbice para la admisión del recurso en cuestión, toda vez que debe prevalecer el acceso a la justicia antes que la exigencia de cuestiones estrictamente de forma y no así de fondo, robusteciendo la determinación asumida, la jurisprudencia firme invocada en el auto de entrada del presente asunto, y cuyo rubro reza: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL 

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del Código Electoral del Estado, analizadas en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:--------

<ul> <li>La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se</li> </ul>											
actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se											
aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso											
interpuesto											

II.- Tampoco se advierte que aparezca demostrada, la inexistencia del acto reclamado, ya que por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo CML/08/2009 adoptado por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de León, Guanajuato, en su sesión extraordinaria de fecha 21 veintiuno de junio del año en curso, en lo relativo a la determinación asumida por dicho órgano, respecto de la queja hecha valer por el licenciado Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante la autoridad administrativa de referencia, mediante la cual, se ordenó al partido inconforme retirar la propaganda política materia de la queja primigenia, que fue tramitada bajo el número de expediente CML/02/2009-PSP; cuya copia certificada obra en el expediente; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.------

- **B**.- Por lo que hace a la fracción II, tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que exista aceptación expresa de los actos materia de impugnación, pues por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo CML/08/2009, emitido por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de León, Guanajuato, en fecha 21 veintiuno de junio del año 2009 dos mil nueve, cuya copia certificada obra en el expediente, la que contiene la resolución de la queja presentada por el licenciado Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez representante del Partido Acción Nacional, y cuyo valor probatorio ya fue tasado en supralíneas.------
- C.- Desde el enfoque que en el presente apartado se analiza, para definir si como requisito de procedencia, el acto impugnado es susceptible de afectar los derechos del partido político recurrente, debe atenderse el hecho de que éste puede estimarse afectado, por restringirse con la orden para retirar su publicidad empleada en los anuncios espectaculares instalados en la ciudad de León, Guanajuato; la forma y alcances de su publicidad empleada, y la manera de obtener la preferencia en el voto ciudadano, por lo que desde tal enfoque resulta desde luego lógico, la defensa emprendida por el hoy instituto político impugnante para hacer prevalecer la

forma que estima idónea a fin de ser favorecido por el electorado.- - -

Lo anterior, además se robustece con el contenido del numeral 3º del código electoral del Estado, que da a los partidos políticos la corresponsabilidad en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral; por lo que se justifica desde una perspectiva general la reclamación propuesta.------

- **D**.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que la impugnación fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, se cuenta aún con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en el acuerdo impugnado, contrariando entonces, en su caso, la orden de retirar la propaganda política materia del acuerdo materia del presente recurso.------
- E.- La personería del licenciado Israel Rodríguez Moreno, como representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditada en el sumario, mediante la certificación expedida por la licenciada Beatriz Batrez, en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de la ciudad de León, Guanajuato, donde se que el citado profesionista tiene el carácter representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de León, Guanajuato; documental pública que merece valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287 penúltimo párrafo, 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo por tanto reconocida la personalidad ostentada en autos, conforme a los preceptos legales referidos y a la jurisprudencia obligatoria que

enseguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos:-------

"PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS ÓRGANOS **FORMALMENTE** ANTE LOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- En términos de los artículos 338 y 351 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes<sup>1</sup>."-------

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 292, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de inconformidad, revocación y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, y por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

**G**.- Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución concluyente pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.-----

H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, que establezca como irrecurrible el acto impugnado.-----

<sup>&</sup>quot;La autoridad resolutora, no da la mas mínima razón ni hace tampoco el es más mínimo análisis en su determinación al resolver, que la denuncia presentada por partido acción nacional es procedente, limitándose tan solo a transcribir artículos del CIPEG, faltando con ello a los más elementales principios que debe observar toda autoridad jurisdiccional en sus fallos, como

"Pero por si lo anterior fuera poco, que no lo es, el consejo que resolvió, resuelve temerariamente que la resolución combatida "de ninguna modo pretende limitar la libertad de expresión consagrada en la constitución, si no que su único objetivo, es aplicar precisamente una de las restricciones a dicha libertad, prevista en ya referido artículo 41 constitucional2; cuando que dicha resolución es a todas luces restrictiva precisamente de ese derecho. Presentar, exhibir o difundir una realidad como la expuesta en los espectaculares objeto de la queja, no es ni calumniar ni denigrar como equivocadamente lo sostiene la resolutora, claro que si se cierran los ojos nada se ve ni se puede ver, y así es como quisieran que estuviéramos los ciudadanos, con los ojos cerrados para nunca darnos cuenta de lo que sucede con los gobernantes con sus malos actos de gobierno. Pero además, la resolución que ordena que se retire la propaganda pareciera tener el matiz de una autoridad fascista a la que, toda la información que le perjudica hay que ocultarla a como de lugar, y no de una autoridad cuyo deber principal es el de velar por que la aplicación de la ley sea en beneficio de la ciudadanía que tiene todo el derecho de saber en que se gasta su dinero."---------

Luego, sobre la materia del recurso interpuesto, la sesión extraordinaria CML/08/2009 celebrada por la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 21 veintiuno de junio de 2009 dos mil nueve, es del tenor siguiente:------

## **RESULTANDO:**

# **CONSIDERANDO:**

"SEGUNDO.- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 153, fracción I, del ordenamiento legal citado, es atribución de los consejos municipales velar por la observancia del Código y de los acuerdos y

"CUARTO.- Que en el escrito de queja interpuesta el 13 de junio de año en curso, por el licenciado Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante este Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, sustancialmente se manifiesta en que la queja la atribuye al Partido Revolucionario Institucional, consistente en y como a continuación se transcribe en lo conducente: "El que suscribe C. LIC. BRUNO RODRIGO FAJARDO SÁNCHEZ, ... comparezco ...a interponer formal denuncia de hachos que en materia de propaganda electoral, es violatoria de los artículos 184 y 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, actos realizados por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con los siguientes hechos:- HECHOS: ...5.- que en fecha 12 de junio de 2009, en el desarrollo de las campañas electorales, tuvimos conocimiento de la existencia de publicidad del Partido Revolucionario Institucional tipo "espectacular" en la cual aparece la supuesta imagen del Lic. Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, Publicidad que se encuentra ubicada en las siguientes direcciones: predio baldío ubicado en el Boulevard Aeropuerto, (tramo Silao-León), aproximadamente a 150.00 ciento cincuenta metros del inmueble marcado con el número 1255 mil doscientos cincuenta y cinco que corresponde a la empresa denominada "Manufacturas Diversas", S. A. de C.V. y domicilio ubicado en Boulevard Aeropuerto 2335 dos mil trescientos treinta y cinco (tramos Silao-León), frente a la empresa Leche León. En virtud de lo anterior, aproximadamente a las 16:10 horas de este día se constituyó el Señor Licenciado Jesús César Santos del Muro Amador, Notario Público número 15 en legal ejercicio en este partido judicial de León, Guanajuato; quien a solicitud del Partido Acción Nacional procedió a dar fe de la existencia de tal publicidad "espectacular" lo que quedó establecido en el instrumento notarial que se identifica con el número 2381 que se agrega a la presente como anexo 1 ...- Para efectos de robustecer la ubicación de los referidos espectaculares que contienen la supuesta imagen del Lic. Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, acompañamos cuatro fotografías del espectacular, desde cuatro ángulos distintos, que se ubica aproximadamente a 150. 00 ciento cincuenta metros del inmueble marcado con el número 1255 del Boulevard Aeropuerto (tramo Silao-León), como anexos 2 y 3.- De la misma forma, se adjuntan al presente ocurso, cuatro fotografías que contiene la supuesta imagen del Lic. Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, del espectacular que se ubica en Boulevard Aeropuerto 2335 dos mil trescientos treinta y cinco, (tramos Silao-León), frente a la empresa Leche León a la altura del puente a Santa Ana del Conde, como anexos 4 y 5.- La publicidad que se ha precisado en supralíneas que se encuentra en el contenido del instrumento notarial que se agrega a la presente, así como a los anexos señalados del 2 al 5, que realiza el Partido Revolucionario Institucional debe de reiterada de manera inmediata, toda vez que resulta violatoria de diversos dispositivos legales, de conformidad con los siguientes:- CONCEPTOS DE AGRAVIO- ... Como se advierte de la propaganda que se denuncia, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en ninguna de sus partes se aprecia que realice una difusión de sus programas, ni de sus acciones propuestas, ni de su plataforma electoral, por lo que de acuerdo a los lineamientos planteados en los párrafos superiores, ese partido incurrió en un desacato a la norma jurídica electoral estatal al apartarse del objeto de la propaganda electoral, incumpliendo con ello lo dispuesto por los numerales 1, 3, 18, 19, 31 fracción X y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que en consecuencia, independientemente del procedimiento sancionatorio que se le instaure, debe ordenarse de inmediato, el retiro de su propaganda denunciada, pues no cumple con su función de la presentación de candidatos a la ciudadanía con la finalidad de promocionar el voto en los términos legales fijados.- ... ". - - - - - - - - - - -

"Para apoyar sus afirmaciones, el denunciante agregó a su escrito de queja: 1.- Documental Pública consistente en el Primer Testimonio de la escritura pública número 2,381 dos mil trescientos ochenta y uno de fecha 12 doce de Junio del 2009 dos mil nueve, otorgada ante la fe del licenciado Jesús César Santos del Muro Amador, Notario Público número 15 quince en legal ejercicio en esta ciudad de León, Guanajuato, en donde dicho fedatario hace constar en lo conducente: "En el anuncio aparece una fotografía del señor ... Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, sosteniendo con ambas manos lo que simula una placa de circulación para vehículos e motor, con la palabra "GRATIS?. Así mismo, en el espectacular se lee el siguiente texto: "PLACAS GRATIS? ¡NO MAS MENTIRAS!", y en la parte superior de esta última leyenda aparece lo que parece ser un documento en color blanco con algunas cantidades de dinero. resaltadas esta en un circula exterior en color rojo. Finalmente, en la parte inferior del anuncio espectacular, de izquierda a derecha se encuentra un escudo del Partido Revolucionario Institucional, seguido de las palabras "PRIMERO MÉXICO --- PRIMERO TU --- ES TIEMPO DE CAMBIAR TU VOTO ... VOTA PRI".- ...". 2.- La Documental Privada consistente en 4 cuatro hojas tamaño carta sólo por el anverso, que contienen impresas dos fotografías digitales cada una, respecto de los espectaculares descritos en el cuerpo de la queja, mismas que contienen la supuesta imagen del Lic. Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. 3.- La Presuncional en su doble aspecto, en todo lo que favorezca a los interesados del Partido Acción Nacional". - - - - - - - -

"Asimismo, conforme al artículo 319 segundo párrafo del Código electoral local, se considerarán documentales privadas todos aquellos medios que capten, impriman o reproduzcan imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En este supuesto, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende

acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba".-------

"El Partido Acción Nacional, también ofreció las pruebas presuncionales en su doble aspecto, consistente en "todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento, Partido Acción Nacional".. Es por ello, que en términos del artículo antes mencionado, este órgano electoral valora las mismas en lo que favorezca a su representado". - - - - - - -

"Para el efecto de concatenar lo anterior, y para conocer lo cierto del hecho narrado por el denunciante, este Consejo Municipal Electoral en cumplimiento al ACUERDO CML/06/2009 de fecha quince de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo desahogo de la prueba inspeccional, el día dieciocho de junio de dos mil nueve a las 16:00 dieciséis horas, que literalmente en lo conducente dice: " ... Se ha ce constar ... que una vez constituidos en el predio baldío y previamente identificado por el denunciante y ubicados en el Boulevard Aeropuerto (tramo Silao. León) adelante y a un lado de Oriente a Poniente del inmueble marcado con el número 1255 mil doscientos cincuenta y cinco, perteneciente a la empresa denominada "Manufacturas Diversas" S. A. de C.V., por confirmarlo así el vigilante de dicha empresa, el señor dijo llamarse Juan Hernández Muñoz, se procede a llevar a cabo el desahogo de la prueba inspeccional, haciendo constar que a simple vista se aprecia un espectacular, de aproximadamente de unos diez metros de altura por diez de ancho, sosteniendo en cuatro postes de estructuras metálica, espectacular en fondo gris y negro, conteniendo una publicidad donde a aparece la imagen de una persona con tes morena clara, entre unos 40 y 60m años, mentón amplio, cabello corto ondulado y castaño, con vestimenta en traje, color negro, camisa azul cielo, corbata roja y puestas unas gafas, de pie y que aparenta ser el señor licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, sosteniendo en ambas manos, una figura rectangular en color azul con blanco que aparenta se una placa, con un contenido que dice en el margen superior izquierdo "México 2010 y otra leyenda abajo que no se alcanza a apreciar", en la parte superior del margen derecho dice "gto", en la parte central dice "GRATIS?", debajo de dicha palabra dice una leyenda "GUANAJUATO MEXICO" seguida de un código de barras y el aparte final aparece una franja en color rojo que dice "TRANSPORTÉ PRIVADO DE AUTOMOVIL". Asimismo, al lado superior derecho, se aprecia del espectacular un logo que dice "reciclable", en la parte derecha central se aprecia una hoja en blanco con logo que dice "Banco del Bajío" y que en la parte final del dicha hoja mediante una flecha roja se abre y dirige un óvalo color rojo que contiene entre otros unas cantidades descritas como "Refreno: \$311.00- Tenencia: \$1.924.00- TOTAL: \$2235.00". en el margen inferior derecho del espectacular dice con letras blancas "¿PLACAS GRATIS?", debajo de la frase dice con letras azules "NO MAS MENTIRAS!, concluyendo el espectacular con una franja en color verde jaspeado, con el logo en la parte izquierda del PRI que dice debajo "Reconstrucción XXI", enseguida del logo aparece una leyenda que dice "PRIMERO MÉXICO -PRIMERO TÚ", seguida de otra frase que dice "ES TIEMPO DE CAMBIAR

TU VOTO ... VOTA PRI". Tomando una fotografía del espectacular en comento. Haciendo constar que el espectacular se encuentra entre los inmuebles de la empresa de la empresa "Manufacturas Diversas" S.A. de C.V., con un camino de terracería que se le interponen y la estación de carburación denominada "2000 gas", también con un camino de terracería que se le interponen. Terminado el desahogo en este predio a las 16:13 horas.- Acto continuo, siendo las 16:25 horas se procede al desahogo en el predio baldío ubicado en el Boulevard Aeropuerto 2335 dos mil trescientos treinta y cinco, (tramo Silao-León), ubicado a la altura y frente a la empresa denominada "Pasteurizadora de León", S.A. de C.V.. Y que una vez constituidos en las afueras del inmueble número 2335 número visible en la barda color tabique, se encuentra en dicho predio un espectacular empotrado en un solo poste de estructura metálica, de aproximadamente de unos ocho metros de altura por diez de ancho, espectacular en fondo gris y negro, conteniendo una publicidad donde a aparece la imagen de una persona con tes morena clara, entre unos 40 y 60 años, mentón amplio, cabello corto ondulado y castaño, con vestimenta en traje, color negro, camisa azul cielo, corbata roja y puestas unas gafas, de pie y que aparenta ser el señor licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, sosteniendo en ambas manos, una figura rectangular en color azul con blanco que aparenta se una placa, con un contenido que dice en el margen superior izquierdo "México 2010 y otra leyenda abajo que no se alcanza a apreciar", en la parte superior del margen derecho dice "gto", en la parte central dice "GRATIS?", debajo de dicha palabra dice una leyenda "GUANAJUATO MEXICO" seguida de un código de barras y el aparte final aparece una franja en color rojo que dice "TRANSPORTE PRIVADO DE AUTOMOVIL". Asimismo, al lado superior derecho, se aprecia del espectacular un logo que dice "reciclable", en la parte derecha central se aprecia una hoja en blanco con logo que dice "Banco del Bajío" y que en la parte final del dicha hoja mediante una flecha roja se abre y dirige un óvalo color rojo que contiene entre otros unas cantidades descritas como "Refreno: \$311.00- Tenencia: \$1,924.00- TOTAL: \$2235.00", en el margen inferior derecho del espectacular dice con letras blancas ¿PLACAS GRATIS?", debajo de la frase dice con letras azules "NO MAS MENTIRAS!, concluyendo el espectacular con una franja en color verde jaspeado, con el logo en la parte izquierda del PRI que dice debajo "Reconstrucción XXI", enseguida del logo aparece una leyenda que dice "PRIMERO MÉXICO – PRIMERO TÚ", seguida de otra frase que dice "ES TIEMPO DE CAMBIAR TU VOTO ... VOTA PRI". Tomando cuatro fotografías del espectacular en comento. Terminando el desahogo en este predio a las 16:32 horas....".-------

"Con fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo el desahogo de la AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS".-------

"... CONTESTACIÓN A LOS APARTADOS DE AGRAVIOS.- El Partido Revolucionario Institucional, en ningún momento a infringido a las disposiciones legales de la ley electoral, si bien es cierto que el artículo 29 del Código Comicial Estatal, establece que: "Los partidos políticos nacionales gozaran de personalidad jurídica para todos los efectos legales, desde el momento en que sean acreditados como tales ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y se sujetarán a las disposiciones de este Código en los procesos electorales locales: los estatales gozarán de esta personalidad desde el momento en que obtengan su registro ante el citado consejo" y aun que dentro del numeral 31 de la ley en cita se establezca las obligaciones de un partido político, en ningún momento se ha incurrido el falta pues no se calumnia ni ofende a nadie tanto a institución, partido político o persona alguna, pues la imagen del personaje que aparece en los espectaculares de los cuales se queja el Representante del Partido Acción Nacional, en ningún momento se hace alusión denigratoria de nadie pues no se muestra a esa persona en los espectaculares sin ropa o con un objeto de que se pueda mofar alguien de él, por que como igual esa persona que aparece en los espectaculares se puede llamar Luis Martínez, Israel Rodríguez, Juan Isaac César Ulises Jaime Ramírez o Juan Manuel O. no quiere decir que sea la persona a la que supuestamente se refiere el Denunciante ya que ni el lo puede afirmar pues solo lo supone, por consiguiente no existe agravio alguno, siendo que además y suponiendo sin conceder que así sea, que nuestro actual Gobernador del Estado de Guanajuato en estas elecciones se encuentra contendiendo para un cargo Político de los que se están disputando, entonces dicha queja no tiene razón de ser, ya no esta contendiendo y por ser servidor público en activo y en funciones deberá ser totalmente imparcial y no tener la representación y defensa legal de algún partido político como es el caso que se pretende por ser así entonces quiere decir que nuestro gobernador se encuentra actualmente apoyando cualquier acto del Partido Acción Nacional y sus contiendas por lo que de ser así esta incurriendo en lo establecido por la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO en su artículo 122 que a la letra establece: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los Miembros del Poder Judicial, a los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, así como en los organismo a los que esta Constitución y la Ley otorguen autonomía quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones... Los Servidores Públicos, tienen todo en tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos,... La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público... Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar. Y para el caso y acreditar que nuestro actual Gobernador no es contendiente en estas elecciones por ningún partido político en estado de Guanajuato LE <u>DICTARÉ</u> todos y cada uno de los candidatos registrados

a contender en cada municipio, tanto de Diputados de Representación Proporcional, Diputados de Mayoría Relativa, Candidatos para Ayuntamiento tanto Presidentes, Síndicos y Regidores, información que me proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en Copias Certificadas... y que una vez que termine de dictárselas las adjuntaré como anexo 2 como prueba de mi parte para que obren en dicha queja, por consiguiente como ya lo he venido manifestando dicha queja es improcedente pues tanto el actor Representante del Partido Acción Nacional, así como el propio Partido Acción Nacional carecen de personalidad alguna para representar al o a los mencionados dentro de la presente contestación.-En este contexto de ideas que se han venido desarrollando y que la ley Electoral contempla que durante las elecciones se deberá propiciar la plataforma electoral, tal y como lo afirma el notario C. LIC. JESÚS CÉSAR SANTOS DEL MURO AMADOR, titular de la notaria número 15 que en dichos espectaculares se encuentra la frase "PRIMERO MÉXICO ---PRIMERO TÚ --- ES TIEMPO DE CAMBIAR TU VOTO.. VOTA PRI", pues se cumple con lo establecido dentro del código comicial, ya que Institucionalmente, se invita al electorado un cambio de corriente política más no se le coacciona, por consiguiente, no se incumple ninguna norma con dicho espectacular, ni mucho menos se ha caído en desacato alguno, por lo que desde estos momentos ofrezco a mi favor como prueba de mi parte la fe notarial que adjunto el denunciante para que se corrobore tal leyenda., siendo que además dichas propagandas no calumnian a nadie pues no existe señalamiento de acto a persona alguna nominativamente, o Psedónimo de alguien, por consiguiente no existe lesión en contra de nadie. Y resulta improcedente el denigramiento de persona alguna ya que como lo establece el diccionario de la Real Academia que denigrare significa, desacreditar desprestigiar o insultar a alguien pues dichos espectaculares no caen en ningún supuesto de estos ya que la persona que aparece en los espectaculares en ningún momento se le hace ofensa alguna solamente aparece sosteniendo un objeto el cual parece ser una placa, sin algún otro objeto que denigre a persona alguna.- Por consiguiente y en este orden de ideas es improcedente el retiro de dichos espectaculares o sanción alguna, ya que no ese atenta contra persona alguna ni mucho menos con Instituciones o Partido Político, pues no se muestra a quien se transmite la imagen o que es lo que se muestra sólo es un orden genérico abstracto de imágenes, sin sentido, ni ofensa ya que no existe ninguna ataque a la moral al partido Acción Nacional siendo además que no le corresponde ni le compete dicha queja por no ser parte de la litis pues carece de litispendencia. Tanto el representante como dicho Partido Político.-PRUEBAS- 1.La documental pública consistente en acuerdo número CG-076/2009 del apartado de Considerandos, Séptimo Punto.- 2. La fe notarial adjuntada en su escrito inicial de demanda...- 3.- Las copias Certificadas por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ... de Diputados de Representación Proporcional, Diputados de Mayoría Relativa, Candidatos para Ayuntamientos tanto Presidentes, Síndicos y Regidores,... - 4. La Presunción en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a los Intereses del Partido Político que Represento (PRI).- 5. La confesión expresa del Representante Propietario del Partido Acción Nacional...-". CON ANEXOS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS".--------------

"En relación a las pruebas documentales aportadas, se señala que respecto a la copia simple del Periódico Oficial número 88 de fecha 2 de junio de dos mil nueve, en donde dice el representante del Partido Revolucionario Institucional que se contiene el Acuerdo CG-076/2009, esto no puede ser tomado en cuenta ya que se considera que ninguna relación

"En relación a la prueba Presuncional Legal y Humana, se considera que dentro en las actuaciones que obran del presente procedimiento sumario, no se desprende ninguna que le favorezca."-------

"QUINTO.- Al respecto, se considera que los anteriores antecedentes se pueden tomar en cuenta como elementos para que este Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, resuelva al queja presentada por el Partido Acción Nacional, toda vez que en el acuerdo número CG/076/2009 emitido por el Consejo General el día diecisiete de mayo de dos mil nueve, se establecen las medidas preventivas con motivo de las quejas que se presenten ante el Consejo General y los consejos distritales y municipales por probables infracciones electorales."------

"De la interpretación funciona y sistemática de los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos ordenamientos respectivamente reformados en el dos mil siete y dos mil ocho, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal

que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral."-------

"EN PRINCIPIO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL EXPEDIENTE SUP-RAP81/2009 Y ACUMULADO (SUP-RAP-85/2009), REALIZÓ LA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y SISTEMÁTICA DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL (41 FRACCIÓN III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS), DONDE SE ESTABLECE UNA DE LAS RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SU PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL."-------

"AL RESPECTO, LA SALA SUPERIOR SOSTUVO LO SIGUIENTE: "de la De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos ordenamientos respectivamente reformados en el dos mil siete y dos mil ocho, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral."- - -

"LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ESTÁN OBLIGADOS A NO VIOLENTAR LA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y **PROCEDIMIENTOS ELECTORALES** PARA EL *ESTADO* GUANAJUATO, SITUACIÓN QUE POR PARTE DEL **PARTIDO** REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SI VIOLENTA ESA RESTRICCIÓN, PORQUE SE DENIGRA A LA INSTITUCIÓN QUE REPRESENTA A LA FIGURA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, COMO ES EL CASO LA DE 

"LO ANTERIOR SE AFIRMA, PUES LA EXPRESIÓN "NO MAS MENTIRAS", INDUCE NECESARIAMENTE AL ESPECTADOR LA IDEA DE QUE EN EL TRÁMITE MENCIONADO (REPLAQUEO), SE UTILIZARON ELEMENTOS CONTRARIOS A LA VERDAD POR PARTE DEL GOBERNADOR DEL

"EN TAL SENTIDO, LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE NINGÚN MODO PRETENDE LIMITAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN, SINO QUE SU ÚNICO OBJETIVO ES APLICAR PRECISAMENTE UNA DE LAS RESTRICCIONES A DICHA LIBERTAD, PREVISTA EN EL YA REFERIDO ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL."----

"El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.- - - Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser plenamente

coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos."------

"En virtud de lo anterior, es por lo que este Consejo Municipal Electoral, ordena como medida preventiva al Partido Revolucionario Institucional en carácter de Infractor, el retiro de la propaganda política electoral referente a los espectaculares motivo de la queja".------

"Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 147 y 153, fracción I y IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a consideración del Consejo Municipal Electoral del León, Guanajuato, el siguiente":------

#### **ACUERDO:**

"SEGUNDO.- Se ordena como medida preventiva al Partido Revolucionario Institucional en carácter de Infractor, el retiro de la propaganda política electoral referente a los espectaculares motivo de la queja, lo cual deberá hacer dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente acuerdo."------

"Notifíquese personalmente a las partes."	-
"Notifíquese por estrados."	-

Finalmente, al apersonarse por conducto de su representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, el partido político tercero interesado, se expresó en los términos siguientes:------

### "ALEGATOS"

"En efecto, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier formula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, la autoridad jurisdiccional electoral del conocimiento se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello significa que la parte actora al expresar sus agravios, debió exponer los argumentos pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este los agravios que omiten atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto."- - - - - - - - - - -

"CONCEPTOS DE VIOLACION, SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, sino se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."-------

De igual manera sostiene el inconforme que el Consejo Municipal Electoral, afirma dogmática y "pontificalmente", que los argumentos expuestos son fundados, sin motivar, razonar o fundamentar adecuadamente su resolución; que se conduce con ligereza, expresando con unas pocas palabras que el acto impugnado es denigrante, considerando que el Consejo se constituye así en "zahorí" para adivinar lo que la gente puede pensar al leer el espectacular motivo de la queja, todo lo cual puede resumirse en el cuestionamiento acerca de la fundamentación y motivación del acto reclamado.-----

Por lo anterior, resulta necesario puntualizar la significación y trascendencia de tales elementos, como integradores de una resolución o acto de autoridad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, así como en las fracciones III, IV y V, del numeral 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para de esta manera estar en aptitud de valorar, si en efecto, la resolución combatida carece de los requisitos esenciales mencionados.------

Tenemos entonces que, la exigencia de fundamentación que tiene que contener en cualquier mandato de autoridad, se entiende como la obligación que tiene la autoridad de expresar, en su actuación, los preceptos legales o normas de derecho, que regulan los hechos controvertidos y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad; en cambio, la exigencia de motivación, contempla la necesidad de expresar las razones, por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa, se encuentran probados y encuadran en la hipótesis normativa aplicable al caso concreto.-----

"A fin de asegurarse de que actúa conforme a la ley, el juez, en todas las ocasiones, tiene que considerar dos puntos: el uno es la cuestión de hecho, el otro es la cuestión de derecho. El primero consiste en cerciorarse de que tal hecho ha existido en un determinado lugar y en tiempo cierto. El segundo consiste en asegurarse que la ley contiene una disposición de esta o aquella naturaleza, aplicable al hecho individual".---

Finalmente, en relación a la materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera clara y precisa, en la jurisprudencia que en seguida se transcribe, cómo se colman los requisitos de fundamentación y motivación exigidos legalmente:------

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta." Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.------

Una vez analizado el alcance de los requisitos de fundamentación y motivación que deben contenerse en el acto de autoridad, y la forma en que se colman tales exigencias, confrontándolos con la resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral de León Guanajuato, como autoridad responsable, se advierte que contrario a lo expresado por el resolución combatida SÍ contiene recurrente, la fundamentación y motivación de las determinaciones asumidas; y que por tanto, no se afectan en su perjuicio los principios jurídicos de legalidad y lógica, tal y como se precisa a continuación, bastando para ello, analizar el contenido del considerando sexto y de manera concreta, a partir de su párrafo cuarto y siguientes, para concluir lo 

De igual manera, como apoyo de la resolución combatida, se citó lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver los expedientes electorales SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, corroborando así, lo definido en la práctica, sobre el hecho de que una de las restricciones a la libertad

de expresión de los partidos políticos en su propaganda político electoral, se previene precisamente, cuando se denigra a las instituciones, a los partidos políticos o se calumnia a las personas.---

Por ello es infundada la aseveración del partido político impugnante al aseverar que en la resolución impugnada únicamente se transcriben artículos y que por ello, se habría faltado a los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, equidad y lógica, que atañen a las diversas resoluciones "jurisdiccionales", pues además de que el acto combatido no emana de una autoridad con el carácter indicado, sino de una autoridad administrativa, la aseveración realizada es insuficiente porque no especifica en qué consiste la violación a los principios detallados, máxime que ya se analizó con antelación la motivación y fundamentación de la resolución combatida.------

Cuestión diversa importa la imputación que también se deriva en el recurso, de la incorrecta fundamentación y motivación que sostiene el promovente, o de una actitud maliciosa y tendenciosa por parte de la autoridad administrativa electoral, pues tales consideraciones son materia de un análisis diverso dentro de la presente resolución, y para ser consideradas deben sustentarse en forma específica e independiente en el recurso interpuesto, por lo que en el tenor anterior se analizarán en los apartados subsecuentes del presente

considerando los argumentos que sí se introdujeron por el instituto político recurrente.------

II.- Por otro lado, el motivo de inconformidad mediante el cual el recurrente asevera que el anuncio espectacular cuestionado no está haciendo burla de nada, sino solamente se limita a señalar un hecho cierto, conocido y ampliamente difundido en los medios de comunicación respecto a que la expedición de correspondientes a este año no fueron gratis, resulta inoperante, por insuficiente, ya que no se controvierte el argumento toral de la resolución combatida, respecto a que la expresión "no más mentiras" aunada a la imagen del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, implica ante cualquier persona que vea el espectacular la idea de que el titular del Poder Ejecutivo de nuestra entidad federativa, se ha conducido con falsedad en relación con el asunto relativo al replaqueo.----------

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO -JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron

examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado".--------

Es decir, no se permite que en la propaganda de los partidos políticos, se utilice un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos, de las instituciones y en general de las personas.-----

De esta forma tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente se limita la libertad de expresión por el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones.------

Ante este panorama, es necesario definir qué se debe entender por "denigrar" y "calumniar", ya que la normatividad que la autoridad electoral administrativa consideró violentada es el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 188 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y así tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece que:-------

31

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Española. *Real Academia Española*. Editorial Espasa. Vigésima Primera Edición. España. 2000.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ibidem

- b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, además las críticas no deben contener conforme a los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de cobertura legal por inconducentes o innecesarias según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.--------
- c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional.-----

Así pues, de los lineamientos constitucionales y legales referidos, se desprende que tales normas pretenden tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, como una mejor opción frente al electorado y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos, partidos políticos o instituciones, en el marco de un estado democrático de derecho.------

En mérito de lo anterior, debe decirse que, para la constitución de un estado democrático de derecho no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los Poderes de

un Estado, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las formas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado, así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos, destacando que, para tal fin, la propaganda electoral debe presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, absteniéndose de cualquier expresión que implique calumnia o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, evitando en todo momento generar presión a los electores, y en caso de que mediante la propaganda electoral se efectúe una crítica a las otras alternativas político-electorales, en ejercicio de la garantía de libertad de expresión, dicha crítica debe realizarse con apego a las directrices contenidas en los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 184 y 188 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

A más de lo anterior el artículo 41, fracción III, apartado C, constitucional no distingue entre el género de opinión y el de información, por lo cual, la prohibición de denigrar abarca cualquiera de las modalidades de comunicación si se trata de propaganda política o electoral de partidos políticos. De ahí lo infundado de la aseveración del recurrente en el sentido de que la propaganda utilizada no

Tampoco es razonable, realizar una ponderación para determinar si debe prevalecer la libertad de expresión sobre el derecho a la imagen de los partidos políticos o en sentido contrario, pues no se está en presencia de una colisión concreta de derechos fundamentales, en la medida en que el propio constituyente estableció una regla prohibitiva constitucional y no un principio, el cual consiste en limitar la libertad de expresión ejercida por los partidos políticos al difundir su propaganda.-

En el caso concreto, se advierte de la copia certificada del expediente número CML/02/2009-PSP exhibida por la autoridad responsable, que contiene, entre otras constancias, el primer testimonio de la escritura pública número 2,381 de fecha 12 de junio del 2009 otorgada ante la fe del notario público número 15 del partido judicial de León, Guanajuato; impresión de dos fotografías digitales y la inspección verificada por la autoridad responsable el 18 de junio del año en curso; que la propaganda denunciada la constituye un anuncio espectacular donde aparece una fotografía aparentemente del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, sosteniendo con ambas manos aparentemente una placa de circulación para vehículo de motor, con la palabra "GRATIS?". Asimismo en el anuncio se lee el siguiente texto: "PLACAS GRATIS? ¡NO MÁS MENTIRAS!", y en la parte superior de esta última leyenda aparece una especie de documento color blanco con algunas cantidades de dinero resaltadas estas con un circulo exterior color rojo, y en la parte inferior del

La propaganda electoral así utilizada por el Partido Revolucionario Institucional, rebasa el marco normativo legal del ejercicio del derecho fundamental de la libre expresión a la que tiene derecho en las campañas electorales, dado que utiliza expresiones, frases o juicios de valor sin revestir las características de veracidad, las cuales denigran y calumnian al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, puesto que la frase "NO MÁS MENTIRAS" aunada a la imagen del titular del Poder Ejecutivo Estatal, envía un mensaje al electorado con resultados impertinentes, innecesarios y desproporcionados.-----

Y sin embargo, en el caso que nos ocupa, la aseveración contenida en el anuncio espectacular cuestionado respecto a que es una mentira la gratuidad de las placas, se encuentra manipulada y carece de

La manipulación indebida de la información ahí difundida, consiste en que se resalta el contenido de un recibo por las cantidades de \$311.00 y \$1,924.00 por concepto de refrendo y tenencia, respectivamente; siendo que la tenencia de vehículos es un impuesto de carácter federal que se paga anualmente por el solo hecho de ser tenedor o usuario de un vehículo de motor, acorde a lo previsto por el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; y que por ende, no sirve de sustento para la afirmación contenida en el anuncio espectacular, respecto a que la ministración de placas no fue gratuita.-

Igual acontece con el refrendo, ya que éste es una contribución de naturaleza recaudatoria que se paga anualmente por concepto de derechos por servicios de tránsito, tal y como lo dispone el artículo 53 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, de manera simultánea al pago del Impuesto Sobre tenencia o uso de vehículos. - -

Y si bien es cierto que el partido político recurrente resalta en su pliego impugnativo que la expedición de las placas correspondiente a este año, no fueron gratuitas, lo que es apegado a la verdad, pues el decreto número 167 a que nos referimos con antelación tuvo vigencia hasta el 24 de diciembre del 2008; es evidente que la información difundida en el anuncio espectacular cuestionado, se refiere a la

En base a los anteriores razonamientos lógicos jurídicos, se determina que el contenido de la propaganda, es violatoria del espíritu de las leyes constitucionales y electorales, en cuanto que no observa los lineamientos establecidos para la adecuada expresión de sus ideas. -

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tesis de jurisprudencia que a la letra dice: ------

"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la

Y si bien para algunos, la regulación de la libertad de expresión en materia electoral supuso un avance democrático y para otros no; lo cierto es que este tema es una cuestión de la mayor relevancia para el presente y para el futuro del sistema de partidos en México, para la

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-81/2009 y acumulado</u>.—Actores: Partidos Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Jorge Orantes López, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes. Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-99/2009 y acumulado</u>.—Actores: Partidos Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Fidel Quiñones Rodríguez

La prohibición para los partidos políticos de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, en su propaganda política o electoral, contenida en el apartado C de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; estuvo determinada por la experiencia en las campañas electorales del año 2006, en la que los partidos políticos sostuvieron un debate muy álgido, al grado de que algunas expresiones de la propaganda partidista fueron objeto de impugnaciones jurídicas ante administrativas iurisdiccionales autoridades У federales, culminaron en las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-RAP-31/2006 v SUP-RAP-34/2006.-----

La enmienda constitucional de mérito incluyó una modificación sustancial al artículo 41 fracción III apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: - -

"Artículo 41...Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas."-----

La prohibición que estatuyó el poder reformador de la Constitución se enmarcó en el esquema preexistente en torno a la libertad de expresión, trazado por los preceptos 6° y 7° de la norma suprema, pero en una dimensión y con un matiz especial, pues según el texto constitucional antes transcrito, tratándose de la libertad de expresión que se ejerce en el debate político, circunscrito especialmente a la propaganda política electoral que difunden los partidos políticos o coaliciones se ordenó que los partidos deberían abstenerse de

Explicando lo anterior se cita lo concerniente al dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación del proyecto de decreto que reforma el artículo 41 constitucional, y que en lo que interesa, confirma lo ya expuesto sobre el impedimento para los partidos políticos de conducirse en términos denostativos a sus contendientes o a las instituciones del Estado, señalándose al efecto:-

"En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado se eleva a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones, o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos y solamente a ellos."-----

La prohibición incluida en la Constitución se insertó con la finalidad de propiciar que los partidos políticos, al difundir propaganda actúen en

forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su
reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de las
demás instituciones, que también son valores sustanciales de un
sistema democrático
En congruencia con lo anterior, la prohibición en comento fue objeto
de reforzamiento a nivel legal, toda vez que en los artículos 38,
apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código
Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció lo
siguiente:
"Artículo 38 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:"
"p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquie
expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a
las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas
ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento
expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de
este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo
dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;"
"Artículo 233 1. La propaganda y mensajes que en el curso de las
precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se
ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la
Constitución."
"2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos,
las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que
denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las
personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una
vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la
suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta
norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda."
"Artículo 242 1 Constituyon infrassiones de les nortides relitieses e
"Artículo 342 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a

presente Código:...".- - - - -

Y de igual manera en congruencia con la modificación realizada en la Constitución Federal de la República y luego en la reglamentación federal electoral el legislador ordinario de nuestro Estado, dispuso en el artículo 188 de la ley electoral del estado lo siguiente:------

De ahí lo infundado del concepto de disenso en estudio, porque desde la perspectiva constitucional y legal el uso inmoderado de expresiones denigrantes de las instituciones o que calumnien a las personas, como en el caso se hace en el anuncio espectacular auspiciado por el

Por tanto, en el presente caso, es justificada la argumentación realizada por el Consejo Municipal señalado como autoridad responsable, y la razón o motivo determinante en que basa su resolución, para ordenar el retiro de la propaganda promovida por el instituto político Revolucionario Institucional, porque como se ha visto, en la propaganda presentada, dicho partido se alejó de los lineamientos legales establecidos, que le prohíben, como al resto de los actores políticos registrados a emplear mensajes que denosten la imagen de las instituciones o de los candidatos propuestos para ocupar algún cargo de elección popular; y entonces, de manera alguna se coarta la libre expresión de las ideas del partido político impugnante con la restricción establecida por la autoridad electoral administrativa, sino que sencillamente se ajustó su desempeño al nuevo marco jurídico electoral establecido que impone reglas especificas y restricciones al uso de ese derecho de libertad de expresión, prohibiendo hacer uso de actos que denigren a otros partidos, a las instituciones o a los particulares.

IV.- Finalmente, la aseveración que hace el instituto político impugnante acerca de que si los espectaculares en cuestión, no contemplan la exposición de su plataforma política, las acciones propuestas o programas de gobierno, ello recae en su perjuicio,

decidiendo el partido político que representa el uso que le da a tales espacios, resulta **infundada**.-----

Medularmente, porque no le asiste la razón al impugnante al sostener que el instituto político que representa, puede decidir de manera arbitraria el uso que da a los espacios de propaganda político-electoral que emplea, y que en todo caso iría en su perjuicio el no uso de promoción de su plataforma política, difusión de acciones propuestas o programas de gobierno, ya que contrario a lo dicho, de conformidad con los artículos 184 y 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sí se establece la obligación de los partidos políticos de promover en las actividades desarrolladas como actos de campaña, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral; de manera que, es inexacta la afirmación del instituto político impugnante al señalar que de manera ilimitada puede decidir el uso que se da a la propaganda política empleada durante la jornada electoral.------

Tan es así, que el instituto político inconforme reconoce expresamente en la primera parte del párrafo séptimo de su escrito de impugnación, que es cierto que la propaganda electoral que promueva cada instituto político, debe exponer entre otras cosas, su plataforma política, sus acciones y programas de gobierno; de manera que, no puede realizarse como lo pretende hacer valer el impugnante, un uso indiscriminado y arbitrario en el uso de la propaganda electoral promovida por un partido político, sino que en todo caso, ésta debe encaminarse tal y como lo previene la normatividad electoral vigente a la difusión de los programas de gobierno, plataforma electoral o programas de acción propuestos por un partido político, y así se dé una verdadera y fructífera discusión de los problemas nacionales.----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al partido político recurrente Revolucionario Institucional, al tercero interesado Partido Acción Nacional en sus respectivos domicilios procesales señalados en autos, a la autoridad señalada como responsable, Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por medio de oficio, y por estrados al resto de los terceros interesados.------

Así	lo	resolv	ió y	y firma	a la	ciu	dadar	na li	cenciada	Ma	rtha	Sus	ana
Barragán Rangel, Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria													
del	Tri	bunal	Ele	ectoral	del	Est	ado	de	Guanajua	ato,	quier	n a	ctúa
lega	lme	ente co	on S	Secreta	ario	que	auto	riza,	licenciad	lo <b>R</b>	odolf	o E	lias
González Montaño													
DOS FIRMAS ILEGIBLES DOY FE													